## 2.1.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ENSEÑANZAS PROPIAS DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA.

(Aprobado en Consejo de Gobierno de 14 de julio de 2005 y publicado en BO-UCLM nº 84 de agosto-septiembre de 2005)

Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios de educación superior han experimentado un importante desarrollo durante los últimos años, impulsadas por la necesidad de especializar la formación universitaria a las cualificaciones profesionales exigidas por las empresas e instituciones.

El significativo aumento de demanda de estas titulaciones propias ha dado lugar a la diferenciación de la oferta en tres grandes categorías. Los títulos de master y especialista están dirigidos a titulados universitarios que persiguen especializarse para mejorar su capacitación. El título de experto se ha institucionalizado en el sistema español de educación superior como una enseñanza intermedia entre la formación académica y la formación continua, dirigiéndose preferentemente a profesionales que pretenden mejorar sus competencias en un entorno económico de conocimientos, habilidades y aptitudes cambiantes.

Además, con el propósito de enriquecer la actividad académica que se viene realizando en algunas enseñanzas propias, las universidades españolas han contemplado la posibilidad de admitir un número limitado de profesionales entre los estudiantes que cursan estudios de Master y Especialista.

Con la finalidad de incorporar las enseñanzas de experto universitario al catálogo de títulos propios de la Universidad de Castilla-La Mancha, se plantea la modificación del Reglamento de Enseñanzas Propias.

**Artículo único.** Queda aprobada la modificación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de Enseñanzas Propias de la Universidad de Castilla-La Mancha, aprobados en Junta de Gobierno de 5 de julio de 1995, en el siguiente sentido:

Uno. Se modifica el artículo 2, que quedará redactado como sigue: «Artículo 2.

Modalidades.- Dentro de estas enseñanzas se establecen las siguientes categorías:

- Estudios cíclicos, que pueden dar lugar al Título propio de Graduado Medio o Graduado Superior.
- · Maestrías, que pueden dar lugar al Título propio de Maestro.
- · Cursos de especialización, que pueden dar lugar al Título propio de Especialista.
- · Cursos de experto, que pueden dar lugar al Título propio de Experto Universitario.



- Cursos, Seminarios, Jornadas o Cursillos de iniciación, que dan lugar a Certificado de asistencia o aprovechamiento
- · Cursos de verano que dan lugar a Título de acreditación de participación o asistencia.»

Dos. Se modifica el artículo 3, que quedará redactado como sigue: «Artículo 3.

Características generales.- Respecto a las categorías previstas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes características:

- 1. Estudios Cíclicos: Se regirán por los principios y reglas básicas que son de aplicación a los estudios conducentes a títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En todo caso, el número de créditos no podrá ser inferior a 300 para ambos ciclos, ni de 150 para cada uno de ellos.
- 2. Maestrías: Su duración mínima será de 20 créditos en, al menos, un curso académico; la Dirección académica corresponderá a un Catedrático de Universidad, aunque excepcionalmente, se podrá nombrar un profesor numerario o contratado Doctor, y deberá contar con un Secretario responsable de la organización y funcionamiento que sea profesor de esta Universidad; en todo caso, entre su profesorado habrá de contarse con un 50% de Doctores.
- 3. Cursos de Especialización: Su duración mínima será de 10 créditos; contará con un Director responsable de la organización y funcionamiento que será profesor numerario o contratado Doctor de esta Universidad.
- 4. Cursos de Experto: Su duración mínima será de 10 créditos; contará con un Director responsable de la organización y funcionamiento que será profesor numerario o contratado Doctor de esta Universidad.
- 5. Cursos, Seminarios, Jornadas o Cursillos de Iniciación: En los casos en que puedan dar lugar a Certificado de asistencia o aprovechamiento, deberán contar con un Director responsable de la organización y funcionamiento que será profesor numerario o contratado Doctor de esta Universidad.
  - 6. Cursos de Verano: Se regirán por su regulación propia.»

Tres. Se modifica el artículo 4, que quedará redactado como sigue: «Artículo 4.

Condiciones de admisión.-

- 1. Estudios cíclicos: Se requerirán las condiciones generales de acceso a las enseñanzas regladas.
- 2. Maestrías y Cursos de Especialización: Se estará a los requisitos específicos que se establezcan para cada caso y se exigirá estar en posesión de un Título universitario de carácter oficial.

Se podrá autorizar la admisión de profesionales que acrediten experiencia en el campo de actividades del curso, siempre que reúnan los requisitos de acceso para cursar estudios en la Universidad, en cuyo caso, el título que se expediría a estos estudiantes sería el de Experto Universitario.





- 3. Experto: Podrán acceder a estos estudios los profesionales que acrediten experiencia en el campo de actividades del curso, y que en todo caso, reúnan los requisitos de acceso para cursar estudios en la Universidad.
- 4. Otros: Para el resto de los casos se estará a los requisitos específicos que se establezcan.»

## Disposición Adicional:

Con la finalidad de actualizar el Reglamento de Enseñanzas Propias a la estructura y denominación actual de los órganos de gobierno de la Universidad,

Donde dice: «Vicerrectorado de Ordenación Académica», debe decir «Vicerrectorado de Estudios y Programas».

Donde dice: «Junta de Gobierno», debe decir «Consejo de Gobierno» Igualmente, la referencia monetaria deber realizarse en euros con el importe correspondiente.

## Disposición Final.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Universidad de Castilla-La Mancha.

\* \* \*